



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 003 2011 00027 00
DEMANDANTE: SANDRA JANETH JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Naturaleza: INCIDENTE DE NULIDAD
(REPARACIÓN DIRECTA)

ANTECEDENTES

La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de apoderado judicial, mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, interpuso incidente de nulidad, aduciendo como causal de la misma la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando al respecto que la entidad que representa no fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, pretendiendo en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio.

Al respecto, expone que la Superintendencia Financiera de Colombia, como parte demandada dentro del proceso, no fue notificada conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., ello en consideración a que no se adelantó dicho trámite mediante el envío de mensaje de datos al correo electrónico institucional con los insertos de ley; sino que dicha notificación se surtió por conducto de la Gobernación del Meta, la que por intermedio de su Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría Jurídica, mediante oficio que fue recibido en la entidad, el día 14 de febrero de 2017, trasladó la comunicación emanada de este Juzgado, en la que se daba a conocer el contenido del auto fechado el día 2 de junio de 2016.

Expone que el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8º, establece que opera nulidad procesal cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha dos (2) de junio 2016, se admitió la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores SANDRA JANETH JIMÉNEZ CASTAÑEDA, CARLOS JOVANY HERRERA RAMOS, VÍCTOR MANUEL ALFONSO GALINDO, PAULA ANDREA OSORIO ARIAS, AURA ALICIA LEÓN ENCISO, ARNULFO CARDOZO RUIZ y SANDRA RÍOS CARDOZO, en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DMG GRUPO HOLDING S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Igualmente se tiene que a la Superintendencia Financiera de Colombia se le notificó por aviso, a través de la Gobernación del Meta a quien se le hizo entrega del auto de fecha dos (2) de junio 2016, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto en el artículo 150 del C.C.A., modificado por los artículos 29 del decreto 2304 de 1989 y 23 de la Ley 446 de 1998

El artículo 150 del C.C.A., respecto a la notificación por aviso de las entidades accionadas, indica lo siguiente:

“Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación.”

Así las cosas, tenemos que la notificación que se realizó a la Superintendencia Financiera de Colombia, fue practicada en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., norma aplicable al presente asunto, en razón a que si bien para la fecha de presentación de la demanda, 27 de enero de 2011, ya había sido expedida la Ley 1437 de 2011, no se encontraba aún vigente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de dicha normatividad, esta empezaría a regir a partir del 2 de julio de 2012, normativa que además señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de ésta, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984.

Es de resaltar que al caso de autos, tampoco le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 612 del C.P.G., relativo a la notificación de la demanda, dado que en el caso se aplica la norma especial, esto es, lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887.¹

¹ ARTÍCULO 10. Subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

14

Así las cosas, en el presente asunto no se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.P.G., pues se reitera la notificación realizada a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se realizó en legal forma; en consecuencia, la solicitud elevada no es procedente, razón por la cual, procederá el Despacho a rechazar de plano la misma.

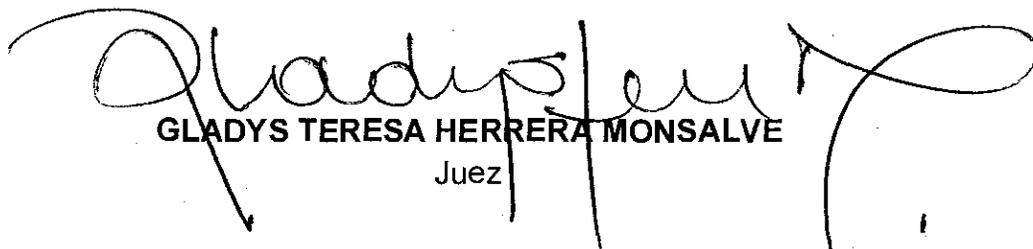
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, dando cumplimiento a las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por notificación en el estado N° 027 de fecha 08 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;